

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL II

VÍCTOR M. ALVEAR MALDONADO
Demandante-Peticionario

v.

ERNST & YOUNG, LLP; FULANO
DE TAL; COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ
Demandado-Recurridos

KLCE201602299

Certiorari
procedente
del Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.:
K PE2011-2319

Sobre:
Salarios no
pagados, Ley
Núm. 2, del 17
de octubre de
1961

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2016.

El Sr. Víctor M. Alvear Maldonado (en adelante, el peticionario o señor Alvear), comparece ante este foro mediante el recurso de *Certiorari* de título, presentado el 12 de diciembre de 2016, en el que solicita que revoquemos la Resolución emitida el 22 de noviembre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante, TPI). Mediante la referida Resolución, que fue notificada y archivada en autos el 30 de noviembre de 2016, el foro primario declaró NO HA LUGAR la solicitud de desestimación presentada por la demandada en rebeldía, Ernst & Young, LLP (en adelante, parte recurrida o Ernst & Young, LLP) y NO HA LUGAR LA solicitud para que se dicte sentencia en rebeldía, presentada por el señor Alvear. El TPI determinó que procedería a evaluar esta última una vez finalice la vista evidenciaria en rebeldía pautada para el 22 de febrero de 2017.

Al siguiente día de haber presentado el recurso de *Certiorari*, el peticionario interpuso una *Moción en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*, en la que solicitó que se deje en suspenso los efectos de la Resolución recurrida y que paralicemos los procedimientos en el caso, hasta tanto este foro evalúe la Resolución recurrida.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales, "escritos, notificaciones o procedimientos adicionales específicos en cualquier caso...", con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho..." En consideración a lo anterior, procedemos a resolver el presente recurso sin requerir mayor trámite.

I.

La controversia ante nuestra consideración tuvo su inicio el 9 de junio de 2011, cuando el señor Alvear presentó una Demanda en contra de su antiguo patrono Ernst & Young LLP, en la que reclamó el pago de \$99,800.00 por concepto de horas trabajadas y no pagadas. Además, reclamó el pago de la penalidad doble establecida en la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, conocida como la *Ley de salario mínimo, vacaciones y licencia por enfermedad de Puerto Rico*, 29 LPRA sec. 250 *et seq.* (Ley Núm. 180-1998). El peticionario se acogió al procedimiento sumario laboral establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*, (Ley Núm. 2).

El 13 de junio de 2011 el peticionario emplazó a la parte demandada Ernst & Young, LLP. El 22 de junio de 2011 la empresa Ernst & Young, LLC presentó una *Contestación a Demanda*, en la cual negó las alegaciones de la demanda y alegó que el señor Alvear no tiene derecho a la doble penalidad por ser un profesional exento de las disposiciones de la Ley Núm. 180-1998. Reclamó, además, falta de

jurisdicción, ya que el peticionario no agotó el programa obligatorio de solución de disputas conocido como el “Common Ground Dispute Resolution Program”.

El señor Alvear solicitó la anotación de rebeldía para Ernst & Young, LLP, mediante escrito presentado el 4 de enero de 2012, en vista de que la contestación de la Demanda fue instada fuera del término dispuesto en la Ley Núm. 2. Alegó, además, que la demanda fue contestada por Ernst & Young, LLC y la parte demandada era Ernst & Young LLP. Esta última parte se opuso a la solicitud de anotación de rebeldía e informó que la contestación a la demanda presentada por Ernst & Young, LLC, fue un error y solicitó que la contestación interpuesta se tomara como la contestación de Ernst & Young LLP, sujeto a una enmienda.

Tras varios incidentes procesales, este foro intermedio ordenó la anotación de rebeldía a Ernst & Young, LLP mediante Sentencia dictada el 14 de mayo de 2012, en el caso número KLCE201200163, debido a que dicha parte no contestó la Demanda en el término dispuesto por la Ley Núm. 2. Luego de otros trámites procesales y escritos de las partes, el 15 de marzo de 2013, el señor Alvear solicitó que se dictara sentencia en rebeldía. El 6 de noviembre de 2014, Ernst & Young LLP se opuso a que se dictara sentencia en rebeldía y reiteró su solicitud de desestimación, por falta de jurisdicción. Luego, las partes presentaron escritos adicionales relacionados a la solicitud de sentencia en rebeldía y a la desestimación del pleito.

Al quedar sometidas las solicitudes de ambas partes el 13 de julio de 2016, el foro de primera instancia dictó la Resolución recurrida el 22 de noviembre de 2016, notificada electrónicamente el 30 del mismo mes y año.

Inconforme con la Resolución emitida por el TPI, el peticionario presentó el recurso de título el 12 de diciembre de 2016. En su escrito, el señor Alvear formula los siguientes errores:

Cometió grave error de derecho el Tribunal de Primera Instancia al no dictar sentencia en rebeldía en contra de la recurrida conforme lo dispuesto por la Sección 3, de la Ley Núm. 2, y lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 174 DPR 921 (2008).

Cometió grave error de derecho el Tribunal de Primera Instancia al negarse a aplicar lo dispuesto por el Artículo 11(a) de la Ley 180 del 27 de julio de 1998, referente a la penalidad doble de los salarios impagados.

Cometió grave error de derecho el Tribunal de Primera Instancia al ignorar la regla del precedente judicial, según el caso de Capestany v. Capestany, 66 DPR 764 (1946).

Luego de haber analizado el escrito del peticionario y sus anejos así como estado de Derecho aplicable a la controversia ante nos, procedemos a resolver.

II.

A.

El auto de *Certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). En virtud de ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *Certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, dispone que:

[...] El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público

o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Dicha Regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniéndose su revisión al recurso de apelación. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011).

Aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *Certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

A estos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los siguientes criterios que guiarán nuestra discreción para la determinación de si expedimos el recurso:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. A tales efectos, nuestro más Alto Foro ha señalado que “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción

encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 2016 TSPR 36, 194 DPR ____ (2016); *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*, a la pág. 338.

De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos se siguen. Los jueces del Tribunal de Primera Instancia gozan de amplia discreción para gobernar esos procedimientos. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986); *Fine Art Wallpaper v. Wolf*, 102 DPR 451 (1974). Gozan, además, de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia, y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1996), *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 DPR 838 (1986).

B.

La Ley Núm. 2, *supra*, provee un “mecanismo procesal judicial que logra la rápida consideración y adjudicación de las querellas presentadas por los obreros o empleados, principalmente en casos de reclamaciones salariales y beneficios. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996). Esta medida persigue proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero despedido recursos económicos entre un empleo y otro. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 231 (2000).

Dada su naturaleza sumaria, la Ley Núm. 2, *supra* establece unos términos más cortos que los provistos para los procedimientos ordinarios. Ello, para facilitar la rapidez y celeridad en la tramitación y adjudicación de este tipo de procedimiento, de forma tal que estos sean

lo menos onerosos para los empleados. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 504 (2003); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999).

En *Rivera v. Insular Wire Products, Corp.* supra, nuestro Tribunal Supremo demarcó el carácter especial de la Ley Núm. 2, supra, al expresar que:

Para lograr estos propósitos, y tomando en consideración la disparidad económica entre el patrono y el obrero, y el hecho de que la mayor parte de la información sobre la reclamación salarial está en poder del patrono, el legislador estableció: (1) términos cortos para la contestación de la querrela presentada por el obrero o el empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querrela; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querrellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconveniciones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del Tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querrellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querrela, y (9) los mecanismos para la revisión y ejecución de la sentencia y el embargo preventivo".

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la revisión mediante *certiorari* de las resoluciones interlocutorias emitidas en los casos de reclamaciones laborales tramitados al amparo del procedimiento especial dispuesto en la Ley Núm. 2, es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra. No obstante, esta norma no es absoluta. Por ello, aunque como regla general la parte que pretenda impugnar resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final, bajo circunstancias excepcionales se pueden revisar las resoluciones interlocutorias. Por ejemplo, en los casos que el dictamen del foro primario se emita sin jurisdicción y en casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención de los tribunales apelativos. *Id.*, pág. 498; *Rodríguez v. Interactive Syst., Inc.*, 153 DPR 469 (2001).

Sobre el particular, nuestro Máximo Foro dispuso que:

[C]on el objetivo de salvaguardar la intención legislativa, autolimitamos nuestra facultad revisora, y la del [Tribunal de Apelaciones], en aquellos casos de resoluciones interlocutorias dictadas al amparo de la Ley Núm. 2 con excepción de aquellos supuestos en que la misma se haya dictado sin jurisdicción por el tribunal de instancia y en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo; esto es, en aquellos casos extremos en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una “grave injusticia” (miscarriage of justice). *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, a la pág. 498.

La economía procesal, entendida como la necesidad de evitar el paso por todo el proceso judicial cuando se haya cometido un error perjudicial por medio de una resolución interlocutoria, no tiene mayor peso que el carácter sumario del procedimiento establecido en la Ley Núm. 2-1961. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping Inc.*, supra. La parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final y presentar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. Id.

Cabe señalar, además, que desde *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, quedó meridianamente claro que las Reglas de Procedimiento Civil aplican al procedimiento especial de reclamaciones de salarios en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de la Ley Núm. 2 y su carácter sumario. Ello así, con el propósito de asegurar que ningún mecanismo desvirtúe el carácter sumario y de rápida resolución que impregna el procedimiento previsto en la Ley Núm. 2. Id., pág. 493.

De otra parte, aunque la Ley Núm. 2 propone un carácter sumario, su propósito no es imponer un trámite procesal inflexible e injusto para el querellado. *Lucero v. San Juan Star*, supra; *Rivera v. Insular Wire Products*, supra. Sin embargo, “no puede ser interpretada ni aplicada en el vacío y, aun ante casos que parezcan ser iguales, en ocasiones, los hechos de los mismos requerirán tratamientos distintos

en aras de conseguir un resultado justo.” *Id; Ocasio v. Kelly Services, Inc.*, 163 DPR 653 (2005); *Ruiz v. Col. San Agustín*, supra.

A tales efectos, se ha reiterado el carácter reparador y expedito del procedimiento establecido bajo la Ley Núm. 2, bajo un enfoque proteccionista en beneficio del obrero. Por otra parte, se ha dejado manifiestamente claro que dicha postura no puede tener el efecto de privar a la otra parte de un debido proceso de ley. En ese sentido, a la parte querellada al menos debe dársele la oportunidad de ser notificada adecuadamente del pleito en su contra de tal manera que exista una probabilidad razonable de que éste será informado de la existencia del mismo para que así pueda defenderse de la querella. Por la naturaleza sumaria de este procedimiento, de términos cortos y de consecuencias adversas inmediatas para el patrono, la notificación adecuada de la reclamación en su contra es un derecho básico que se le debe asegurar.

Lucero v. San Juan Star, supra. Por ello, se ha reiterado que el derecho a un debido proceso de ley no es un tecnicismo legal que pueda ser soslayado, sino una garantía constitucional que debemos salvaguardar.

De otra parte, la Ley Núm. 2, provee un procedimiento sumario de reclamaciones laborales para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales. *Rodríguez v. Syntex P.R., Inc.*, 148 DPR 604 (1999). El trámite sumario de dicho estatuto se instituyó con el ánimo de remediar la inequidad económica existente entre las partes y esta pieza legislativa fue diseñada para favorecer más al obrero que al patrono sin privarle a este último de su derecho a defenderse adecuadamente. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). Por razón de su carácter reparador esta ley debe ser interpretada liberalmente a favor del empleado. *Ruiz v. Col. San Agustín*, supra.

La Ley Núm. 2, sección 3, dispone unos términos cortos para que un patrono querellado pueda presentar y servir al querellante su alegación responsiva, ante el foro de primera instancia. Sobre este proceso establece que:

[e]l secretario del tribunal notificará a la parte querellada con copia de la querella, apercibiéndole que deberá radicar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a esta si hubiere comparecido por derecho propio, dentro de diez (10) días después de la notificación, si esta se hiciera en el distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15) días en los demás casos, y apercibiéndole, además, que si así no lo hiciera, se dictara sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle. Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si compareciere por derecho propio, en que se expongan bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga. 32 LPRA sec. 3120.

La consecuencia de que el querellado no conteste dentro del término prescrito sin acogerse a la prórroga, o cuando del expediente no surjan las causas que justifiquen la dilación, es la anotación de la rebeldía y la concesión del remedio solicitado sin más citarle ni oírle. *León García v. Restaurante El Tropical*, supra. En virtud de ello, como norma general, luego de que se extingue el término para contestar la querella sin que se haya justificado adecuadamente la incomparecencia, el tribunal está impedido de tomar cualquier otra determinación que no sea anotarle la rebeldía al querellado. *Vizcarrondo Morales v. MVM Inc.*, supra. A ello queda limitada la jurisdicción del tribunal según establecida por la referida Sección 3 de la Ley Núm. 2. Id.

Según indicamos, si la parte querellada no presenta su contestación a la querella conforme la sección 3120, supra, a instancias de la parte querellante, el juez debe dictar sentencia en contra del querellado concediendo el remedio solicitado. No obstante, esto no quiere decir que el tribunal está obligado a dictar sentencia a favor del

querellante si de las alegaciones de la querrela no surge una causa de acción que justifique la concesión de un remedio. *Ocasio v. Kelly Services*, supra. La consecuencia jurídica de la anotación en rebeldía es que se admitan como ciertos los hechos correctamente alegados en la querrela **sin que el tribunal esté privado de evaluar si en virtud de tales hechos, no controvertidos, existe válidamente una causa de acción que amerita la concesión del remedio reclamado.** *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra. (Énfasis nuestro).

En *Ocasio v. Kelly Services*, supra, caso tramitado al amparo de la Ley Núm. 2, el Tribunal Supremo citó en extenso las expresiones realizadas en *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809 (1978), en cuanto a la adjudicación de un pleito en rebeldía y dispuso que:

...los tribunales no son meros autómatas obligados a conceder indemnizaciones por estar dilucidándose un caso en rebeldía. Para el descargo de tan delicado ministerio, la ley reconoce que el proceso de formar conciencia judicial exige la comprobación “de cualquier aseveración” mediante prueba. A tal efecto, el tribunal “deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas.” Y con referencia a una parte demandada en rebeldía -que ha comparecido previamente- le cobija el derecho a conocer del señalamiento, asistir a la vista, contrainterrogar los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía y apelar la sentencia. No renuncia a las defensas de falta de jurisdicción ni de que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción a favor del reclamante. En otras palabras, **un trámite en rebeldía no garantiza per se, una sentencia favorable al demandante;** el demandado no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho. (Citas omitidas). Véase, también, *Ruiz v. Col. San Agustín*, supra. (Énfasis nuestro).

De la misma manera nuestro Tribunal Supremo resolvió en el caso de *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, pág. 937, al resolver que “el hecho de que se haya anotado la rebeldía no es garantía *per se* de una sentencia a favor del querellante. Como es sabido, al dictarse una sentencia en rebeldía las alegaciones concluyentes, las conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada no son suficientes para sostener una adjudicación a favor del demandante o querellante.” Lo que no puede hacer el tribunal

es negarse a anotar la rebeldía y permitir la contestación presentada fuera de término. Id.

III.

Del estudio del expediente ante nos, surge que el caso que nos ocupa, a pesar de haber sido tramitado al amparo del procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2, ha sido traído ante este foro en dos ocasiones, mediante los recursos KLCE201200163 y KLCE201201401. El primer recurso fue instado por el peticionario y el segundo por parte de Ernst & Young, LLP. Esta última parte también acudió al Tribunal Supremo de Puerto Rico en dos instancias, culminando la última de ellas en octubre de 2014. Posteriormente, el peticionario ha solicitado en varias ocasiones al foro primario que dicte sentencia en rebeldía.

Según consta en la Resolución recurrida, a Ernst & Young, LLP se le anotó la rebeldía mediante sentencia final y firme emitida por este Tribunal de Apelaciones, por no haber contestado la Demanda en el término dispuesto en la Ley Núm. 2. El peticionario alega que no existe impedimento alguno en ley para que el foro primario conceda el remedio de sentencia en rebeldía. Plantea el peticionario que, en virtud de lo dispuesto por la Sección 4 de la Ley Núm. 2, el TPI está obligado a dictar sentencia en rebeldía en cuanto a todos aquellos reclamos que estén correctamente alegados. Sostiene que ninguna de las alegaciones de la Demanda está mal redactada o es ambigua y que, por el contrario, se trata de hechos bien definidos y de fácil corroboración para la parte recurrida quien optó por contestar la Demanda fuera de tiempo.

El peticionario reitera que en el caso de autos el TPI se negó a dictar sentencia en rebeldía sobre hechos bien alegados en una reclamación que lleva casi seis años de litigio, violando, además, lo dispuesto en los Artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 2. Por tanto, el peticionario entiende que el foro *a quo* carece de jurisdicción para denegar su solicitud de sentencia en rebeldía.

En el presente caso, el peticionario nos solicita que intervengamos con una Resolución del foro primario dictada como parte de un procedimiento sumario bajo la Ley Núm. 2, mediante la cual se denegó una solicitud de sentencia en rebeldía. Dado el trasfondo jurisprudencial antes citado debemos concluir que a este caso aplica la norma de autolimitación de nuestra jurisdicción apelativa, por la cual nuestra facultad para revisar el dictamen interlocutorio emitido es limitada. A tono con lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo, a modo de excepción, debemos mantener y ejercer nuestra facultad para revisar vía *certiorari* a aquellas resoluciones interlocutorias dictadas sin jurisdicción o a aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran nuestra intervención inmediata para evitar una grave injusticia.

De un examen del expediente antes nuestra consideración, no surge que estén presentes las circunstancias excepcionales contempladas en la jurisprudencia citada, que nos permitiría intervenir con la resolución recurrida por vía de excepción. Conforme a la norma jurisprudencial antes esbozadas, entendemos que no se recurre de una resolución dictada sin jurisdicción, ni se nos ha demostrado que estemos ante un caso extremo donde se requiere nuestra intervención para evitar un fracaso a la justicia. Contrario a lo alegado por el peticionario, entendemos que nuestra intervención en este momento podría dilatar el procedimiento y desvirtuaría el carácter sumario especificado en la ley. A pesar de que este tribunal tiene la facultad para revisar las resoluciones interlocutorias sobre denegatoria de una moción dispositiva, la revisión de estas, dictadas en el seno de un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, quedó limitada. Por ello, no podemos acceder a lo solicitado por el peticionario.

De otro lado, cabe señalar lo dispuesto por el foro primario en su Resolución, que lee así:

...De las alegaciones de la demanda presentada por el Sr. Alvear surge que este otorgó con la demandada un contrato de trabajo, sin término de tiempo definido y que su jornada de trabajo sería el 50% de su jornada laboral. Surge, además, que las partes acordaron que del Sr. Alvear trabajar en exceso de la jornada acordada, su contrato sería ajustado de conformidad. Además, surge claramente que el Sr. Alvear no fue compensado por horas trabajadas conforme al acuerdo sostenido con Ernst & Young, LLP. No obstante, las alegaciones de la demanda no son lo suficientemente específicas para que el tribunal pueda determinar si procede la cuantía reclamada o el derecho a la doble compensación solicitado al amparo de la Ley Núm. 180, *supra*. Por lo tanto, entendemos necesaria la celebración de una vista evidenciaria.

De lo anterior se desprende que el TPI precisó los hechos pertinentes que entiende debe resolver en la vista evidenciaria en rebeldía pautada para el 22 de febrero de 2017, a las 2:00 de la tarde. Es decir, la controversia en el presente caso se ha reducido a los asuntos especificados en la Resolución recurrida y que el foro primario, de manera diligente, interesa dirimir una vez reciba la prueba necesaria y pertinente. Los errores señalados no fueron cometidos.

IV.

En atención a los fundamentos previamente expuestos, denegamos la expedición del auto solicitado. En consecuencia, declaramos No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*.

Adelántese de inmediato la notificación de esta Resolución por correo electrónico o vía fax o teléfono; además, de notificar por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones